

DTC / Rob. G. las Nou 022

DTC / Manuel G. 022
GALICIA

CTO 213 677

PTO 532 382

JUZGADO DE LO PENAL N° UNO
CADIZ

Procedimiento Juicio Rápido nº 311/14

SENTENCIA nº349/14

En Cádiz a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

Vistos por DON JUAN SEBASTIAN COLOMA PALACIO, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal nº UNO de Cádiz el Juicio Rápido nº311/14 dimanante de D.Urgentes 137/14 del Juzgado de Instrucción nº4 de Chiclana de la Frontera, seguido por un presunto delito de AMENAZAS A LA MUJER, contra ANDRES SEGUNDO RODRIGUEZ defendido por el letrado Sr GONZALEZ GRIJUELA, siendo acusación particular MARIA JOSE AMAR CANTOS asistida por la Letrado Sra MENDOZA JIMENEZ, y siendo parte el MINISTERIO FISCAL representado por DON MARIO REAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que siguiéndose en este juzgado las presentes actuaciones se celebró el acto de la vista en el día de la fecha compareciendo las personas y practicándose la prueba que obra en acta.

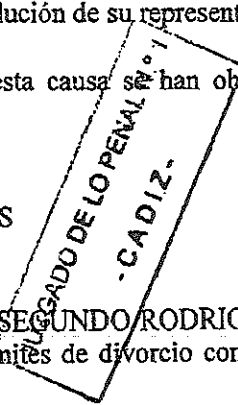
SEGUNDO.- Por el Fiscal y la acusación particular, se califican los hechos como de delito de amenazas a la mujer del art 171.4.5 C.P. del que considera autor a ANDRES SEGUNDO RODRIGUEZ, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, solicitándose la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tres años y prohibición de aproximación a distancia inferior a 300 metros y comunicación con Mª José Amar Cantos por tres años.

Por la defensa se solicita la libre absolución de su representado.

TERCERO.- En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales..

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Que el acusado ANDRES SEGUNDO RODRIGUEZ, mayor de edad y sin antecedentes penales, está casado y en trámites de divorcio con María José Amar Cantos,



habiendo cesado la convivencia y residiendo ella en Conil de la Frontera en Carretera de Las Parcelas 56.

El día 28/7/14 sobre las 16,15 horas, el acusado acudió al domicilio familiar que ahora usa su esposa e hijos, para llevar a los hijos menores, y aprovechando que estaba allí accedió a un cuarto trastero con el fin de llevarse ciertos enseres. María José le recriminó que no la hubiera avisado de que estaba en la casa llevándose cosas, produciéndose una discusión en el curso de la cual el acusado con ánimo de asustarla y portando en la mano un destornillador le dijo a su esposa "te voy a hincar el destornillador en la cabeza, vas a salir en los diarios que es lo que estás buscando" continuando la discusión, levantándole la mano abierta y diciéndole "te voy a meter así y vas a salir en los diarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que los hechos constituyen un delito de amenazas leves en el ámbito familiar cualificado por cometerse el hecho en el domicilio familiar del art 171.4.5 C.P. del que es criminalmente responsable como autor el acusado ANDRES SEGUNDO RODRIGUEZ.

El art 171.4.5. viene a penar a el que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art 48 C.P. o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

En el caso que nos ocupa y analizando la prueba practicada vemos que el imputado afirma que acudió al domicilio que era el familiar pero que ahora ocupa su esposa e hijos a llevar a los menores, pues están en trámites de divorcio, que fue a buscar unas cosas a un trastero entre las que había algunas herramientas si bien ninguna era un destornillador, que llegó su mujer y se puso a insultarle, que él no la amenazó ni le levantó la mano. Afirma que tiene una mala relación con sus dos hijas mayores y con la denunciante en tanto tienen problemas porque no llegan a un acuerdo económico en el divorcio. Que su hija María José fue quien le abrió el trastero y se fue y que luego llegó su hija Ana que estaba en la casa.

María José Amar, afirma que el acusado llegó a la unifamiliar, dejó a los niños y su hija Ana le avisó de que se estaba llevando cosas de un trastero, que fue y le recriminó que al menos le podía pedir permiso para ello, que discutieron, que el acusado tomó un destornillador y le dijo "te lo voy a hincar en la cabeza que es lo que estas buscando y vas a

salir en el periódico” que su hija Ana que había permanecido en el lugar fuera del trastero le quitó el destornillador a su padre y se fue en busca de su otra hija, que el acusado le levantó la mano y le dijo “te voy a dar una cachetada que vas a salir en el periódico” Afirma que es cierto que tienen problemas porque el acusado no le da dinero para sus hijos y no llegan a un acuerdo en el divorcio y porque el acusado va a la casa como si viviera allí, que es cierto que su hija Ana denunció a su padre en 2012 por lesiones pero que se archivó la causa porque no ratificó la denuncia, que no obstante se lleva bien con su padre e incluso le sustituye en el negocio que tiene.

Ana afirma que avisó a su madre de que el acusado se estaba llevando cosas del cuarto de la lavadora, que su madre fue con ella quedándose ella fuera del cuarto pero estando la puerta abierta, que discutieron y el acusado con un destornillador en la mano le dijo a su madre que se lo iba a clavar e iba a salir en el diario, que ella le quitó el destornillador a su padre y se fue a buscar a su hermana, que su padre le levantó la mano a su madre diciéndole que le iba a meter y que iba a salir en el periódico. Afirma que no tiene mala relación con su padre, que lo denunció en 2012 por maltrato pero luego se acogió a su derecho a no declarar.

M^a José, hija del acusado afirma que estaba en el interior de la vivienda, que escuchó gritos si bien no puede concretar qué, solo oyó decir a su padre “tú lo que quieres es salir en los periódicos” que su hermana Ana la fue a buscar y ella la acompañó, pero que no presenció las amenazas ni vio el destornillador.

M^a Angeles Calderón sobrina del acusado nada aporta puesto que hace referencia a una discusión de la pareja en marzo.

Juan Arana, testigo sorpresa que nunca había sido mencionado por nadie en sus declaraciones y al que no abrimos testimonio por lo irrelevante de su declaración, afirma que estaba en el exterior de la parcela y escuchó gritos si bien no escuchó más que decir a ella sinvergüenza y a él por favor, no escuchando toda la conversación.

Bien valorando la prueba de la acusación observamos como las declaraciones de las tres testigos, esposa y dos hijas del acusado resultan absolutamente creíbles, siendo claras, sin contradicciones entre si y con las declaraciones previas, vemos además como se aprecia la sinceridad de las manifestaciones de las hijas, en tanto, no cuentan sino lo que ven, así María José afirma que no estaba presente en el momento de las supuestas amenazas, y que sólo oye de lejos una parte de una frase que contada por entero por las otras dos testigos resulta ser amenazante, y Ana y la esposa, afirman que el acusado se dejó quitar sin violencia el destornillador, siendo obvio que si fuese cierta la teoría de la defensa de que madre e hijas pretenden una especie de conspiración contra el acusado, nada más fácil que cargar las tintas en su conducta y relatar un episodio mucho más agresivo y relatar además todas la totalidad de los hechos.

Por otra parte, si bien es obvio que entre los cónyuges existe una mala relación, de hecho se están divorciando, y que no se está llegando a un acuerdo en el divorcio, no lo es menos que no se ha podido arrojar sombra alguna sobre las manifestaciones de las hijas, que no consta que tengan ninguna mala relación con el padre, al contrario, le han ayudado a archivar un procedimiento penal contra él y le ayuda Ana en su negocio.

Por lo tanto damos pleno crédito a las manifestaciones de las testigos y consideramos probados los hechos, que obviamente y tanto por darse en el contexto de una discusión y por

su contenido, no pueden considerarse sino constitutivos de delito de amenazas.

No se discute que el hecho se produce en el que era el domicilio común, concurriendo en consecuencia el tipo agravado del art 171.5.C.P.

SEGUNDO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

TERCERO.- Conforme a los art 61, 66, 171.4.5 y concordantes C.P., y dada la ausencia de antecedentes del acusado y la escasa violencia del hecho y el subtipo agravado que concurre, procede imponer al acusado las penas de nueve meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, dos años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y dos años de prohibición de acercarse a una distancia inferior a 200 metros de la denunciante, su domicilio o lugar de trabajo o de comunicar con ella por cualquier medio.

CUARTO.- Conforme al art 123 CP. Y 239 y ss LECrim procede condenar en costas al acusado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo condenar y CONDENO a ANDRES SEGUNDO RODRIGUEZ como autor de un delito de AMENAZAS LEVES EN EL AMBITO FAMILIAR, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las penas de NUEVE MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO, DOS AÑOS DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, Y PROHIBICIÓN POR DOS AÑOS DE APROXIMARSE A UNA DISTANCIA INFERIOR A 200 METROS DE MARIA JOSE AMAR CANTOS, SU DOMICILIO O LUGAR DE TRABAJO O DE COMUNICAR DE CUALQUIER MODO CON ELLA. Asimismo lo condeno en costas.

ACUERDO EL MANTENIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PENALES ACORDADAS EN AUTO DE 30/7/14 EN TANTO ESTA SENTENCIA RESULTA FIRME Y ENTRA EN EJECUCION LA PENA CORRELATIVA A LA MEDIDA, O ES REVOCADA EN APELACION,

Firme esta resolución remítase TESTIMONIO de la misma AL JUZGADO INSTRUCTOR.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN a interponer en el plazo de CINCO DIAS ante este Juzgado y para la Ilma Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

E/

PUBLICACION .- leída y publicada en el día de la fecha por el Sr Magistrado que la dictó hallándose celebrado Audiencia Pública. Doy fe.